

De: luis jesus arias basto

Enviado el: lunes, 22 de noviembre de 2021 3:50 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO EJECUTIVO RADICADO 68001 40-03 004 2007-01039-00

Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO JUZG 4CM 2007-1039-00.pdf

Doctora

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO

Juez Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 68001 40-03 004 2007-01039-00

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PATIÑO CORZO

DEMANDADAS: CARMEN ELISA SANTAMARÍA DE ARIAS y otra.

Luis Jesús Arias Basto, abogado, apoderado judicial de la parte demandada, con todo respeto presento **recurso de reposición** contra el auto notificado el pasado 18 de noviembre de 2021, a través del cual solicito de manera comedida **revocar la providencia impugnada por carecer de sustento legal y ordenar de manera inmediata el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el inmueble de propiedad de la demandada, evitando con ello que se sigan causando perjuicios por cuenta de una medida que actualmente mantiene el despacho sin ningún asidero jurídico.**

Respetuosamente;

LUIS JESUS ARIAS BASTO.

Apoderado ejecutado.

LUIS JESUS ARIAS BASTO

Abogado

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ALBERTO PATIÑO
EJECUTADA: CARMEN ELISA SANTAMARIA ARIAS
RADICACIÓN: 680014003004-2007-01039-00

LUIS JESÚS ARIAS BASTO, abogado, apoderado de la parte demandante, con toda tención me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto proferido el 17 de noviembre del año en curso y notificado en la lista de estados el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual deniega la solicitud formulada consistente en ordenar el desembargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-129994 de propiedad de la demandada en razón de que este mismo despacho terminó el proceso de la referencia y se ha cancelado la obligación. Lo anterior con base en los siguientes antecedentes fácticos y jurídicos:

HECHOS.

1. El proceso ejecutivo de la referencia inició desde el año 2007
2. La demandada, mujer madre cabeza de familia, de escasos recursos económicos, tan pronto pudo canceló la totalidad de la obligación, para ello acudió a la oficina de la apoderada de la parte demandante y de común acuerdo pactaron el pago.
3. Para poder cumplir con los pagos pactados la demandada tuvo que prometer en venta el inmueble embargado.
4. Desde el 10 de octubre de 2018 la misma abogada apoderada de la parte demandante, Doctora ALIX HERNANDEZ DEL TORO ha solicitado en reiteradas oportunidades el levantamiento del embargo y con tal fin pidió el desarchivo del expediente.
5. Frente a la verificación de que el expediente había sido destruido por un incendio en el año 2014 el despacho inició el trámite de la reconstrucción del mismo, citando para ello a audiencia a las partes del día 26-08-2020, al cual no concurrieron las partes.
6. El 8 de septiembre de 2020, este despacho emitió auto por el cual terminó el proceso ejecutivo de la referencia, decisión que no fue impugnada por ninguna de las partes y por tanto quedó en firme.
7. El 24-09-2020 la apoderada de la parte demandante solicitó el levantamiento del embargo, ante las súplicas reiteradas de la demandada. Posteriormente la misma apoderada de la parte demandante aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble implorando nuevamente el levantamiento de la medida cautelar.
8. El día 6-4-2021 el suscrito abogado solicita, como apoderado de la parte demandada el levantamiento del embargo.
9. Como respuesta a la solicitud anterior el Juzgado ordena requerir a la Alcaldía de Bucaramanga, a la DIAN y sin ningún sustento legal también dispone que se oficie a "TODOS LOS JUZGADOS DE NUESTROS PAIS COLOMBIA".

LUIS JESUS ARIAS BASTO

Abogado

10. El día 8-9-2021 el apoderado de la parte demandada solicita nuevamente que se levante la medida cautelar de embargo impuesta sobre el inmueble de propiedad de la demandada.
11. El día 17 -11-2021 el Despacho niega la solicitud de desembargo porque a la fecha se adelanta trámite de reconstrucción del expediente, el cual no ha terminado. En el texto del auto, este despacho reconoce que el proceso terminó el 8 de septiembre del 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es claro que el proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación y si ello es así, forzoso será dar aplicación al art. 597 del CGP que nos indica los casos en que procede el levantamiento del embargo en su numeral 4 dispone: "Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa".

En este caso se ordenó la terminación del proceso y la causa lo fue EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", lo cual se encuentra acreditado en el proceso, en el que incluso la demandante ha solicitado el levantamiento de la medida.

Por otra parte resulta incomprensible y carente de asidero legal la orden del Juzgado en cuanto a oficiar a todos los despachos judiciales del país y esperar su respuesta por un "término razonable". En efecto, si se argumentara que deben quedar a salvo los intereses de posibles acreedores el despacho está en la obligación de establecer cuales deudores han solicitado embargo de remanente y hacerlo efectivo, pero en el caso que nos ocupa no se ve solicitud alguna sobre este particular. Al punto es necesario recordar que el art. 600 CGP predica que *"cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado"*.

Resulta entonces incomprensible que el despacho ordene remitir oficios a la DIAN, a la Tesorería Municipal de Bucaramanga y a TODOS LOS JUZGADOS DE NUESTRO PAIS, con el fin de indagar si existen obligaciones a cargo de la demandada; no tiene claro esta parte procesal si ya se enviaron estos oficios o si ya hubo respuestas. Lo que sí es claro es que nuestra normatividad dispone que terminado el proceso ejecutivo el juez debe abstenerse de levantar medidas cautelares cuando exista embargo de remanente y ponerlo a disposición del proceso en que se haya decretado, como ya se dijo y si ya se ofició, existe un término para contestar. Cabría entonces preguntar ¿cuál es la norma que el despacho aplica cuando dispone oficiosamente requerir a todos los despachos del País?

Por otra parte el art. 126 del CGP sobre el trámite para la reconstrucción de expedientes en caso de pérdida total o parcial fue instituido como garantía de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso como lo señalan los artículos 229 y 29 de nuestra Constitución Política en concordancia con la sentencia C-1195 de 2001 y C-031 de 2019, en donde se señala que para la Corte este proceso se dar sin dilaciones o demoras injustificadas, pues de lo contrario se estarían violando los principios mencionados, no debemos olvidar que la ley 270 de 1996 enunció como principios orientadores de la administración de justicia la celeridad (art.4), la eficiencia (art. 7) y el respeto a los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9).

La Corte Constitucional en sentencia C-379 04 definió las medidas cautelares como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es

LUIS JESUS ARIAS BASTO

Abogado

controvertido en ese mismo proceso". Vemos aquí como la misma Corte nos dice que es mientras dura el proceso y en este caso ha terminado mucho tiempo ha, y el levantamiento de la medida cautelar impuesta no se ha levantado.

Debo resaltar que la demandada está soportando enormes perjuicios como consecuencia del gravamen que pesa sobre el inmueble mencionado, porque hace tiempo se vio en la penosa obligación de prometerlo en venta con la esperanza de poder cumplir cuando pagara la obligación objeto del proceso ejecutivo, pero con inmensa desolación ve transcurrir los días, los meses y los años sin poder cumplir y como consecuencia pagar cuantiosas sumas y en esta forma ver como una pequeña obligación incumplida temporalmente va a ser la causa de perder la humilde vivienda de interés social que obtuvo hace mucho tiempo con inmensos sacrificios.

SOLICITUD.

Establecido plenamente que el proceso de la referencia se terminó por orden de este juzgado, no existe razón alguna para que este despacho se abstenga de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad de la demanda; por lo cual solicito que revoque el auto impugnado y en su lugar disponga el desembargo del inmueble en mención y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga para que se inscriba la novedad, y con ello cesar los perjuicios que se están irrogando a la demandada.

Las razones de hecho y de derecho de la disconformidad con lo resuelto son las siguientes:

Respetuosamente,

LUIS JESUS ARIAS BASTO
C.C. No 5.734.051 de Bucaramanga
T.P. No 55.306 del Consejo Superior de la Judicatura